

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500206
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MATILDE TORRES LÓPEZ
DEMANDADO	MARÍA CLAUDIA SUSA VARGAS MARCOS ANIBAL OLAYA PERDOMO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al pagador de Nexarte Servicios Temporales S.A. para que continúe efectuando las retenciones de salario de la demandada María Claudia Susa Vargas, según fue ordenado en auto de 25 de noviembre de 2019, e informe por qué no ha realizado las consignaciones de dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia desde el mes de febrero de 2020. OFÍCIESE. El oficio será tramitado a costa de la parte interesada quien deberá anexar copia del oficio 3144 (fl. 86).

Se advierte que de no acatar la orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv., sanción que será impuesta sin lugar a más requerimientos por parte del Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700086
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NELSON GUZMÁN TORRES SANDRA VIVIANA SALAZAR MARTÍNEZ

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, el juzgado accederá a ella de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. No habrá lugar a ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, como quiera que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”* (inciso 2 artículo 314 C.G.P.).

Así mismo, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 *ibídem*, se impondrá condena en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutante de conformidad con el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$300.000.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

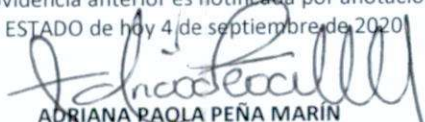
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900021
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REBECA GARCÍA
DEMANDADO	ANA LEONOR ROBAYO TORRES

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 7 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00am como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- **DE LA DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

- DE LA DEMANDADA:

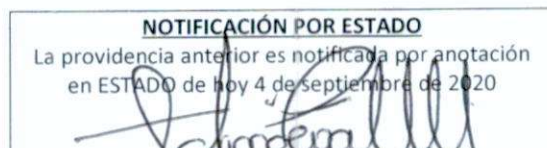
Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

- DE OFICIO

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la ejecutante y la ejecutada.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900024
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ISMAEL PACHÓN CÁRDENAS
DEMANDADO	ANA LEONOR ROBAYO TORRES

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 8 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00am como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- **DE LA DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

- DE LA DEMANDADA:


Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Pericial: Sin lugar a decretar esta prueba, como quiera que se dispuso no tramitar la tacha de falsedad alegada.

- DE OFICIO

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la ejecutante y la ejecutada.

Notifíquese,

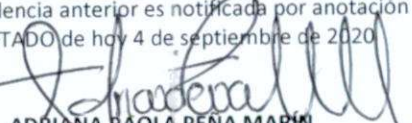


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900206
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO	GABRIEL PÉREZ HUERTAS

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 22 de abril de 2019 (fl. 18 c-1), la propiedad horizontal Condominio Campestre Miradores de la Valvanera pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Gabriel Pérez Huertas por \$7.562.766 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2017 y enero de 2019, más intereses de mora y gastos de cobranza. (fls. 11 a 13 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que el demandado es propietario de un inmueble que hace parte del Condominio Campestre Miradores de la Valvanera, el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal. Añadió que el demandado no ha pagado las cuotas de administración de los meses comprendidos entre octubre de 2017 y enero de 2019, ni sus intereses moratorios.

2. Por auto del 25 de abril de 2019 se inadmitió la demanda (fl. 19 c-1), la cual fue subsanada oportunamente y se libró mandamiento de pago en los términos solicitados mediante providencia de 8 de mayo de 2019 (fl. 27 c-1).

3. El 12 de febrero de 2020 se notificó personalmente la orden de apremio al demandado (fl. 33 c-1), alegando que la suma cobrada por \$7.562.766 no corresponde al capital, y no se establece como se calcularon los intereses moratorios por \$624.079, además, propuso las excepciones de: (i) imposibilidad de pago, aduciendo su precaria situación económica que le impide asumir el pago y busca llegar a un acuerdo con la administración y (ii) título ejecutivo incompleto, alegando que se debió aportar las actas de junta de copropietarios que fijó el valor de la cuota de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, la que designó administradora y la que estableció el cobro de intereses de mora. Manifestó que con la contestación busca generar un espacio y tiempo para lograr una conciliación con la administración del conjunto. (fls. 34 a 37 c-1).

4. Al descorrer el traslado del reseñado medio defensivo la parte actora se opuso a su prosperidad alegando que el régimen de propiedad horizontal es de estricto cumplimiento, y el propietario se obliga entre otras a cumplir con el pago de las cuotas de administración. Manifestó que el demandado pudo acercarse ante la administración para llegar a un acuerdo de pago. Frente a la segunda excepción expresó que de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, basta con aportar la certificación de la deuda expedida por la administradora y el certificado de representación legal del demandante, los cuales fueron allegados con la demanda. (fl. 40 c-1).

5. Por auto del 22 de julio de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 41 c-1)

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hicieron uso las partes (fls. 42 a 45 c-1).

7. Mediante auto de 4 de agosto de 2020 se ordenó fijar en lista el asunto, de conformidad con el artículo 120 del C.G.P. (fl. 47 c-1)

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión oficiosa de los títulos base de la ejecución se encuentra que con la demanda se aportó la certificación expedida por la administradora del Conjunto, cuya calidad se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal expedido por la Alcaldía Municipal de Chía y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Big House Inmobiliaria Propiedad Horizontal S.A.S; así mismo, se allegó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula 50N-20439007 (fls 2 a 10 c-1). De lo anterior se concluye que los citados documentos reúnen los requisitos previstos para este tipo de títulos ejecutivos consagrados en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, motivo por

el cual se está frente a un título ejecutivo que refleja una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Superada la revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el Despacho a estudiar las excepciones formuladas por el demandado.

Respecto a la excepción de “imposibilidad de pago”, se recuerda que el título ejecutivo que nos ocupa tiene origen legal, derivado de la calidad de copropietario que ostenta el demandado, tal como lo expuso la demandante, y por tanto, de dicha calidad se derivan obligaciones como el pago de las cuotas de administración propias para el mantenimiento del Conjunto, de las que no puede sustraerse. Por tanto, ante el no cumplimiento voluntario, perfecto, íntegro y oportuno de la obligación por parte del deudor, el ordenamiento jurídico confiere al acreedor el derecho a la ejecución forzada de la obligación.

Tampoco es de recibo la excepción de “título ejecutivo incompleto” porque tal como se explicó en el acápite anterior, el artículo 48 de la Ley 675 establece que el título ejecutivo que se pretenda hacer valer en estos eventos será solamente el certificado expedido por el administrador sin requisito ni procedimiento adicional, disposición con la cual se excluye la exigencia del reglamento de propiedad horizontal y del acta de asamblea para constituir el título ejecutivo.

De otro lado, se advierte que el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración certificadas, sin que se avizore alguna irregularidad en los montos establecidos, cuyos intereses moratorios serán objeto de cálculo en la respectiva liquidación de crédito.

Por tanto, se declararán no probadas la excepción en estudio y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las excepciones, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$570.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** la excepciones de “*imposibilidad de pago*” y “*título ejecutivo incompleto*” propuestas por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$570.000.

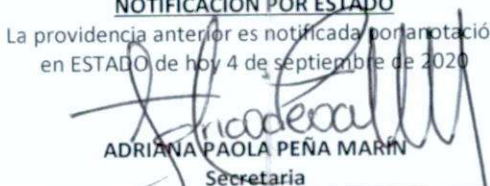
QUINTO: DECRETAR, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900251
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DERLY DAYANA RAMÍREZ BELLO
DEMANDADO	JORGE ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al pagador de la Policía Nacional para que continúe efectuando las retenciones de salario del demandado, según fue ordenado en auto de 15 de mayo de 2019, e informe por qué no ha realizado las consignaciones de dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia desde el mes de noviembre de 2019. OFÍCIESE. El oficio será tramitado a costa de la parte interesada quien deberá anexar copia del oficio 1252 (fl. 3).

Se advierte que de no acatar la orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv., sanción que será impuesta sin lugar a más requerimientos por parte del Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900479
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Ingresa al Despacho la demanda de reconvenición de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368, 371 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Pedro Nel Núñez Delgado en contra de Leonor María Bejarano de Bustamante, Virginia Andrea Bejarano Núñez, Juan Víctor Bejarano Núñez, Jaime Alberto Bejarano Leguizamón, Sandra Piedad Bejarano Henao, Johanna Andrea Bejarano Henao, Milena Alexandra Bejarano Henao, Martha Tadea Bejarano Velásquez, Gloria Patricia Bejarano Velásquez, Luz Helena Bejarano Velásquez, Luis Enrique Bejarano Garzón y personas indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se efectuará por estados.

Para tal efecto, secretaría permitirá el acceso al expediente a través de medios virtuales. El término para contestar la demanda empezará a contar a partir del día que secretaría permita dicho acceso.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la vereda Bojacá del municipio de Chía, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-291052, indicando los datos requeridos para que sea incluido en un listado del periódico Nuevo Siglo, El Tiempo, El Espectador o La República, medios masivos escritos de amplia circulación y publicado por una sola vez el día domingo o por una radio difusora de amplia sintonía Caracol o RCN a fin de que se notifique la admisión. El interesado deberá allegar copia informal de la página donde aparezca la publicación o certificación de la emisora en que se publicó el edicto.

Una vez hecha la publicación antes indicada, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán

contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

QUINTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-291052.

SEXTO: COMUNÍQUESE de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. El oficio será tramitado por la parte interesada quien anexará copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al abogado José Maximino Gómez González identificado con cédula de ciudadanía 19.370.003 y portador de la tarjeta profesional 53.035 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de Pedro Nel Núñez Delgado dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

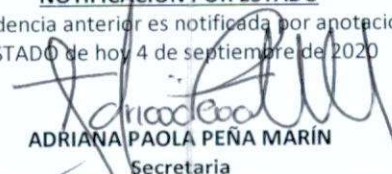
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900479
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Como quiera que se presentó demanda de reconvención, al tenor del inciso 3 del artículo 371 del C.G.P., el trámite de las excepciones previas se impartirá una vez se encuentre vencido el traslado de aquella. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Una vez vencido el traslado de la demanda de reconvención, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para tramitar las excepciones previas.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900479
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se impartirá trámite a la demanda de reconvenión y excepciones previas formuladas, en los cuadernos respectivos.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900630
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	MARÍA ROSARIO QUECAN TORRES

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 24 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 30 de julio de 2020, así:

- Capital por valor de \$10.660.202
- Intereses de plazo por valor de \$3.840.594
- Intereses moratorios por valor de \$2.262.491

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900679
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA TRINIDAD SOCHA CIFUENTES
DEMANDADO	GABRIELA ANDREINA TORRES RÍOS RONAIBY NELITZA PIÑERES MORALES JUAN DAVID LÓPEZ PACHÓN JOSÉ LAURENCIO SOLANO CELIS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, corresponde en esta oportunidad reprogramar la diligencia fijada en auto de 15 de julio de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el 30 de Septiembre de 2020 a las 10:00am como fecha y hora para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de restitución en los términos del numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

Además, la parte demandante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- (i) Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo (Un vehículo para el juez y uno para el secretario).
- (ii) El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- (iii) Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.

- (iv) Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- (v) Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia.

Notifíquese,



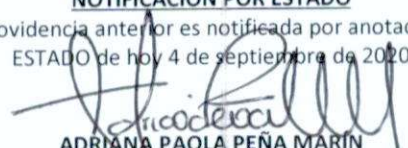
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900686
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	BÁRBARA ROSA PRIETO BACA
DEMANDADO	CLARA ROSALBA HERNÁNDEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, corresponde en esta oportunidad reprogramar la diligencia fijada en auto de 15 de julio de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

FIJAR el 6 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00am como fecha y hora para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de restitución en los términos del numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

Además, la parte demandante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- (i) Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo (Un vehículo para el juez y uno para el secretario).
- (ii) El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- (iii) Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- (iv) Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- (v) Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia.

Notifíquese,



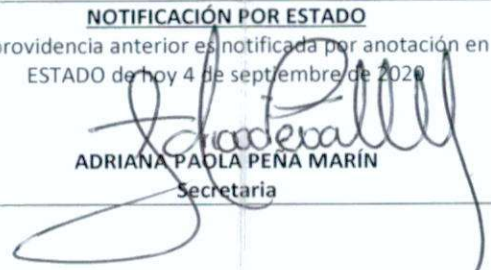
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000201
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA LUCILA TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO	JORGE ALEJANDRO PARDO MARTÍNEZ

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré orden de apremio por los honorarios, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, las cuales se imponen, entre otros eventos no aplicables al caso concreto, cuando la parte actora tenga una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de manera que no es factible que desde el mandamiento de pago se libre orden de apremio por gastos de cobranza u honorarios (concepto que está inmerso en el de agencias en derecho), aún si éstos estuvieren estipulados en el reglamento de propiedad horizontal, ya que ni aún la autonomía de la voluntad privada puede ir en contra de las normas imperativas, como lo son aquellas que regulan la forma y oportunidad en que se impone la condena en costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de María Lucila Torres Ramírez y en contra de Jorge Alejandro Pardo Martínez por las siguientes sumas de dinero:

a. \$15.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré 01/2019; más intereses de plazo causados entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de febrero de 2020, los que se liquidarán a la tasa pactada en el título sin exceder la máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 24 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$5.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré 02/2019; más intereses de plazo causados entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de febrero de 2020, los que se liquidarán a la tasa pactada en el título sin exceder la máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 24 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000202
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA
DEMANDADO	GERMÁN AUGUSTO PARRA FERRO

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Parcelación Altos de Yerbabuena y en contra de Germán Augusto Parra Ferro por las siguientes sumas de dinero:

a. \$33.403.407, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2016 y enero de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$719.000	oct-16	nov-16
\$719.000	nov-16	dic-16
\$719.000	dic-16	ene-17
\$795.000	ene-17	feb-17
\$795.000	feb-17	mar-17
\$795.000	mar-17	abr-17
\$795.000	abr-17	may-17
\$795.000	may-17	jun-17
\$794.871	jun-17	jul-17
\$795.000	jul-17	ago-17
\$795.000	ago-17	sep-17
\$795.000	sep-17	oct-17
\$795.000	oct-17	nov-17
\$795.000	nov-17	dic-17
\$795.000	dic-17	ene-18
\$842.000	ene-18	feb-18
\$842.000	feb-18	mar-18
\$841.888	mar-18	abr-18

\$841.888	abr-18	may-18
\$842.000	may-18	jun-18
\$842.000	jun-18	jul-18
\$842.000	jul-18	ago-18
\$842.000	ago-18	sep-18
\$842.000	sep-18	oct-18
\$842.000	oct-18	nov-18
\$842.000	nov-18	dic-18
\$842.000	dic-18	ene-19
\$892.520	ene-19	feb-19
\$892.520	feb-19	mar-19
\$892.520	mar-19	abr-19
\$892.520	abr-19	may-19
\$892.520	may-19	jun-19
\$892.520	jun-19	jul-19
\$892.520	jul-19	ago-19
\$892.520	ago-19	sep-19
\$892.520	sep-19	oct-19
\$892.520	oct-19	nov-19
\$892.520	nov-19	dic-19
\$892.520	dic-19	ene-20
\$892.520	ene-20	feb-20
\$33.403.407	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

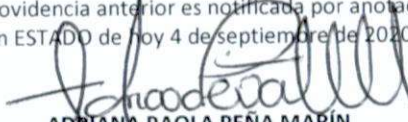
CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 79.420.269 y portador de la

tarjeta profesional 184.334 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000219
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO PALO ANIS P.H.
DEMANDADO	INVERSIONES MINERAS TALISMAN S.A.S.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Edificio Palo Anís P.H. contra Inversiones Mineras Talisman S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000223
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	JONATTAN ANDRÉS VELOZA GONZÁLEZ

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000224
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

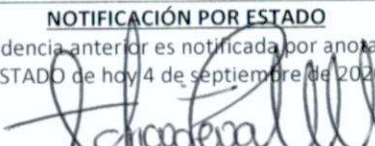
TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020</p> <p> ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000262
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO POLO ROCHA

Ingresas al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No aportó la dirección física ni electrónica para notificaciones del demandado, del demandante, ni del apoderado del demandante, requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Scotiabank Colpatria S.A. contra Cristian Alberto Polo Rocha para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Germán José Jaimes Taboada identificado con cédula de ciudadanía 79.394.703 y portador de la tarjeta profesional 96.795 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 4 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--